

Dictamen Núm. 87/2026

V O C A L E S :

Baquero Sánchez, Pablo
Presidente
Díaz García, Elena
Menéndez García, María Yovana
Iglesias Fernández, Jesús Enrique
Santiago González, Iván de

Secretario General:
Iriondo Colubi, Agustín

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 29 de abril de 2026, con asistencia de las señoras y los señores que al margen se expresan, emitió por unanimidad el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de esa Alcaldía de 21 de enero de 2026 -registrada de entrada el día 4 del mes siguiente-, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Oviedo formulada por, por las lesiones sufridas como consecuencia de una caída en un área recreativa al tropezar con la raíz de un árbol.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. El día 18 de julio de 2025 la interesada presenta una reclamación de responsabilidad patrimonial dirigida al Ayuntamiento de Oviedo por las lesiones sufridas en su pie derecho como consecuencia de una caída en la zona ajardinada de las piscinas, el día 10 de julio de 2025 a las 19:30 horas, al tropezarse con “una raíz de árbol que sobresalía”.

Aporta el informe de alta del Servicio de Urgencias hospitalarias, de la misma fecha, en la que consta que se le atiende por caída “al tropezar con raíz de un árbol”, sin apreciarse líneas de fractura.

Adjunta fotografías y videos en las que se aprecia que en una zona marginal del parque próxima a unos árboles, existen varias raíces o restos de tronco que sobresalen visiblemente sobre la hierba.

2. Se incorpora al expediente la resolución, fechada el 5 de agosto de 2025, por la que se acuerda, previo informe, iniciar la instrucción, designar instructora y notificarlo a la interesada, dejando constancia de los plazos para resolver y los efectos del silencio.

Mediante otro oficio de igual fecha se la requiere de subsanación en lo que afecta a la cuantificación del daño y la causalidad del percance. El 29 de agosto de 2025 la interesada presenta un escrito manifestando que se encontraba “caminando por el césped de las piscinas (...) cuando tropecé con una raíz que sobresalía visiblemente del suelo”, que “no estaba señalizada ni protegida (*sic*)”. Solicita “una indemnización aproximada de 6.000 euros”, e indica que aún no se ha “recuperado totalmente” de las lesiones.

3. Con fecha 10 de noviembre de 2025 libra informe el Coordinador de Deportes del Ayuntamiento. Manifiesta que “la zona donde se produjo el incidente forma parte de un espacio ajardinado y natural, integrado por césped y árboles, encontrándose en estado adecuado de mantenimiento y sin constancia de defectos estructurales o incidencias previas relacionadas con la existencia de raíces salientes. La configuración del terreno y las condiciones propias del arbolado son inherentes al uso natural de este tipo de espacios, utilizados de forma voluntaria por los usuarios para el descanso o estancia al aire libre”. Concluye que “si bien se reconoce la existencia del daño físico alegado, no se acredita la concurrencia de un funcionamiento anormal del servicio público ni la relación de causalidad directa entre la actuación municipal

y el resultado lesivo./ El siniestro se produjo en una zona ajardinada y natural, cuya superficie, al estar compuesta por césped y árboles, presenta irregularidades inherentes a su propia configuración. Estas características son conocidas por los usuarios”.

4. Evacuado el trámite de audiencia, la interesada aporta copia del parte de la ambulancia que le asiste el día del percance y documentación clínica, junto a un escrito en el que manifiesta que continúa con “dolor persistente en la rodilla derecha (...) compatible con una lesión de menisco y una secuela funcional”, por lo que procede a “actualizar” la cantidad reclamada, que fija en 19.500 €.

5. Se incorpora a las actuaciones un escrito sin fecha, remitido por la empresa concesionaria de la gestión de la piscina municipal de verano, en el que se recoge que los encargados de salvamento de la empresa recibieron el día del incidente, a las 19:30 horas, “una llamada de que había una persona en la zona ajardinada que se había ‘hecho daño en el pie’, refería dolor en la pierna y dedos. La actuación realizada fue acudir a por la silla de ruedas y proceder a colocar hielo en el tobillo. Se recomendó la asistencia a un complejo sanitario para una mejor evaluación ya que no se observaban hematomas. Posteriormente se procedió a llamar a la ambulancia debido a la insistencia de los familiares”.

6. Con fecha 21 de enero de 2026, el Asesoría Jurídica de Deportes del Ayuntamiento suscribe propuesta de resolución en sentido desestimatorio. Incide en que la propia reclamante reconoce que la raíz sobresalía “visiblemente” del suelo, tal como se aprecia además en las imágenes y videos que aporta, y en este caso los usuarios “eligen asentarse al lado de un tronco cuyas raíces son perfectamente visibles”.

7. En este estado de tramitación, mediante escrito de 21 de enero de 2026, esa Alcaldía solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Oviedo objeto del expediente núm., adjuntando a tal fin una copia del mismo en soporte digital.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud de la Alcaldía del Ayuntamiento de Oviedo, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado b), y 40.1, letra b), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 32.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante LRJSP), está la interesada activamente legitimada para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron.

El Ayuntamiento de Oviedo está pasivamente legitimado como titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

TERCERA.- En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 67.1 de la LPAC dispone que “El derecho a reclamar prescribirá al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o se manifieste su efecto lesivo. En caso de

daños de carácter físico o psíquico a las personas, el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas”.

En el procedimiento ahora examinado, la reclamación se presenta pocos días después del percance, por lo que es claro que, con independencia de la fecha de estabilización de las secuelas, ha sido formulada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

CUARTA.- El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se rige por las disposiciones sobre el procedimiento administrativo común recogidas en el título IV de la LPAC, teniendo en cuenta las especificidades previstas en materia de responsabilidad patrimonial en los artículos 65, 67, 81, 91 y 92 de dicha Ley.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe del servicio afectado, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

Se advierte que, tras el trámite de audiencia, se incorpora a las actuaciones un escrito, sin fechar, remitido por la empresa concesionaria de la gestión de la piscina municipal de verano, que se sustrae así a la vista de la reclamante. No obstante, ese escrito no contraría el relato de la interesada y puede aquí ventilarse el fondo del asunto prescindiendo del mismo, por lo que no tiene objeto la retroacción del procedimiento.

Asimismo, se aprecia que, a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo, se había rebasado ya el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 91.3 de la LPAC. No obstante, ello no impide que esta se adopte, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 21 y 24.3, letra b), de la referida Ley.

QUINTA.- El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los

casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 32 de la LRJSP establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley”. Y en su apartado 2 que, “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 34 de la Ley citada dispone en su apartado 1 que “Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

En el ámbito de la Administración local, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante LRBRL), dispone que “Las entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración

Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

SEXTA.- Se somete a nuestra consideración un procedimiento de responsabilidad patrimonial por los daños derivados de una caída, que atribuye a la presencia de la raíz de un árbol en la zona verde de un parque público.

La realidad del percance queda avalada por las imágenes aportadas -inmediatas al mismo-, que revelan un daño físico en rodilla y en el pie de la accidentada, por lo que puede afirmarse la efectividad del daño, aunque su relación de causalidad y su extensión no se acreditan con la documentación aportada.

En efecto, la existencia de un daño efectivo e individualizado no conlleva automáticamente la declaración de responsabilidad patrimonial de la Administración, siendo preciso examinar si concurren los demás requisitos legalmente exigidos. Y ello porque, como ya ha tenido ocasión de señalar este Consejo en anteriores dictámenes, el carácter objetivo que se predica de la responsabilidad de la Administración no convierte a esta en responsable de todos los resultados lesivos que puedan producirse por el simple uso de un espacio público, sino que es necesario que tales daños puedan vincularse a su funcionamiento.

El artículo 25.2 de la LRBRL establece que el municipio “ejercerá en todo caso (...) competencias (...) en las siguientes materias: (...) b) (...) parques y jardines públicos”. El artículo 26.1 del mismo cuerpo legal precisa, en su apartado b) que los municipios de población superior a 5.000 habitantes habrán de prestar, además, el servicio de “parque público”.

Es evidente, por tanto, que el Ayuntamiento de Oviedo está obligado a mantener en buen estado las zonas verdes de los parques y jardines de su titularidad. Sentado esto, también venimos señalando que, en ausencia de estándares objetivos legalmente impuestos, el ámbito del servicio público ha de ser definido en términos de razonabilidad y que no cabe entender que los deberes de conservación y mantenimiento de los espacios públicos se extiendan a la eliminación perentoria de toda imperfección o defecto, por mínimo que sea, lo que resultaría inasumible o inabordable (por todos, Dictamen Núm. 267/2019). Y es que la determinación de qué supuestos son susceptibles de ocasionar la responsabilidad patrimonial de la Administración constituye una tarea que ha de abordarse casuísticamente, en función de las circunstancias concurrentes, pues tal y como recoge la doctrina del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias (por todas, Sentencia de 31 de marzo de 2021 -ECLI:ES:TSJAS:2021:898-, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1.ª), “en relación a las irregularidades del viario (...) no existe relación de causalidad idónea cuando se trata de pequeños agujeros, separación entre baldosas, resaltes mínimos por instalación de tapas de alcantarillas (...), los cuales o son inocuos o son sorteables con la mínima diligencia y atención que es exigible para deambular por la vía pública a los peatones (...) pues, en otro caso, se llegaría a la exigencia de un estándar de eficacia que excedería de los que comúnmente se reputan obligatorios en la actualidad para las Administraciones públicas”.

Este Consejo entiende, y así lo viene manifestando desde el inicio de su función consultiva (entre otros, Dictámenes Núm. 100/2006 y 177/2020), que quien camine por una vía pública ha de ser consciente de los riesgos inherentes

al hecho de pasear por un espacio en el que hay obstáculos ordinarios diversos, como árboles, alcorques, rebajes y mobiliario urbano, que no pueden reputarse sorprendentes. También hemos insistido en que el viandante debe adoptar las precauciones proporcionadas a sus circunstancias personales, a las visibles o conocidas del entorno y a los riesgos adicionales que asume al transitar por una zona, pudiendo hacerlo por otra. En particular, y en el caso de zonas verdes, hemos considerado que no constituyen elementos sorprendentes en ese medio “las raíces de los árboles” (por todos, Dictamen Núm. 53/2018) o “los agujeros, piedras u otras irregularidades, como los restos de hierba tras la siega” (entre otros, Dictamen Núm. 168/2013), o los “hoyos” y “ramas o “desniveles” (Dictamen Núm. 21/2026), siendo todos ellos propios de “un espacio cuyo estado se pretende sea próximo al natural”.

En el asunto que ahora nos ocupa, la reclamante mantiene que el accidente se produce el día 10 de julio de 2025 a las 19:30 horas, al tropezar “con una raíz que sobresalía visiblemente del suelo”.

El informe el Coordinador de Deportes del Ayuntamiento constata que “la zona donde se produjo el incidente forma parte de un espacio ajardinado y natural, integrado por césped y árboles, encontrándose en estado adecuado de mantenimiento y sin constancia de defectos estructurales o incidencias previas relacionadas con la existencia de raíces salientes. La configuración del terreno y las condiciones propias del arbolado son inherentes al uso natural de este tipo de espacios, utilizados de forma voluntaria por los usuarios para el descanso o estancia al aire libre”. Reseña que esa zona ajardinada “al estar compuesta por césped y árboles, presenta irregularidades inherentes a su propia configuración” y “conocidas por los usuarios”.

Ciertamente, aun asumida la veracidad del relato fáctico (nada acredita la realidad del tropiezo con la raíz de un árbol como causa de la lesión que se invoca, ni el obstáculo referido parece adecuado para provocarla), nos enfrentamos a una caída que tiene lugar en una zona verde que se destina al esparcimiento en temporada estival (espacio para el que se persigue un estado

distinto del propio de la urbanización y próximo al natural y en el que, por ello, no constituyen elementos sorpresivos las raíces de los árboles, los agujeros, piedras u otras irregularidades), y que ocurre sobre las 19:30 horas de un mes de julio (esto es, a plena luz natural).

Añádase a lo anterior, que las irregularidades existentes en la zona no presentaban un carácter sorpresivo, puesto que no podían pasar desapercibidas para los presentes, que eligieron asentarse en una zona próxima al arbolado en la que se puede observar con nitidez que varias raíces sobresalen sobre el césped.

En este contexto, se advierte que el tránsito por las zonas verdes de un parque no está exento de riesgos y que, quien hace uso de estos espacios asume los inherentes a las condiciones manifiestas del terreno. Teniendo esto presente, la circunstancia de que las raíces son plenamente perceptibles y que los usuarios pueden asentarse en unas u otras zonas del parque plantea un escenario en el que la accidentada debió conducirse con una singular cautela. Tratándose de una zona verde que sirve a una actividad de ocio veraniego, las irregularidades de su superficie no representan una anomalía sino una condición común a este tipo de espacios, sin que pueda reputarse incumplido un estándar.

Tal como ya indicamos, el usuario debe adoptar las precauciones proporcionadas a sus circunstancias personales, a las visibles o conocidas del entorno y a los riesgos adicionales que asume al transitar por una zona, pudiendo hacerlo por otra. Consta que, en el espacio en que se produce el percance, había también amplias zonas alejadas del arbolado y libres de raíces.

En suma, este Consejo estima que las consecuencias del percance no resultan imputables a la Administración municipal, ya que nos encontramos ante la concreción del riesgo que toda persona asume cuando decide hacer uso de espacios o zonas verdes con visibles irregularidades. Lo que ha de demandarse del servicio público es la adecuada diligencia para que un riesgo mínimo no se transforme, por su acción u omisión, en un peligro cierto, pero no

que elimine o, en su defecto, cubra todo tipo de riesgos, porque se convertiría en un seguro universal que trasladaría a la sociedad en su conjunto la responsabilidad de cualquier manifestación dañosa de sucesos o accidentes que, aunque ocurran en un espacio público, debe soportar el particular como riesgos generales de la vida individual y colectiva.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada y, en consecuencia, debe desestimarse la reclamación presentada por”

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a la fecha de la última firma electrónica

V.º B.º

EXCMO. SR. ALCALDE DEL AYUNTAMIENTO DE OVIEDO.-